

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., **19 de agosto de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-068
Accionante:	Georgina Romero Romero
Accionado:	AFP Porvenir S.A.
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Georgina Romero Romero**, en contra de la Compañía de **AFP Porvenir S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, a la vida digna, al mínimo vital consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a la EPS Famisanar y a pensión a la AFP Porvenir, actualmente tiene un diagnóstico médico principal de G20X Parkinson.
2. Debido a la enfermedad que padece su EPS le ha emitido y pagado incapacidades hasta el día 180, que a partir del día 181 comenzó a radicar sus incapacidades ante su empleadora Almacenes Aldo – Sicilia Guzzo Aldo, quien debe dirigirlas al fondo de pensiones Porvenir para que sea ésta quien en adelante comience a pagar las incapacidades hasta el día 540 si fuere el caso.

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

3. Que a la fecha no se le han pagado las incapacidades causadas desde el día 181, viendo afectado su mínimo vital, ante esta situación procede a radicar un derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A. quien refiere que se realizará el pago sólo cuando la EPS emita un concepto de rehabilitación favorable.
4. Considera que con la omisión en el pago de las incapacidades causadas se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, por ser una persona con discapacidad, y no contar con otro ingreso económico para solventar gastos como arriendo, manutención, alimentación entre otros.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen en su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la AFP Porvenir S.A., el reconocimiento y pago en forma inmediata de las incapacidades medicas causadas así:

No.0000307776 desde el 5 de octubre de 2021 al 3 de noviembre de 2021,
No.0000342693 desde el 2 de noviembre de 2021 al 1 de diciembre de 2021,
No.0000380654 desde el 30 de noviembre de 2021 al 29 de diciembre 2021,
No.0000415710 desde 28 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022,
No.0000038724 desde el 27 de enero de 2022 al 25 de febrero de 2022,
No.0000078500 desde el 25 de febrero de 2022 al 26 de marzo de 2022,
No.0000116122 desde el 25 de marzo de 2022 al 23 de abril de 2022,
No.0000203980 desde el 24 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022,
No.0000249242 desde el 23 de junio de 2022 22 de julio de 2022,
No.0000293586 desde el 25 de julio de 2022 al 27 de julio de 2022,
No.0000300962 desde el 30 de julio de 2022 al 21 de agosto de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Compañía de AFP Porvenir S.A.

La directora de acciones constitucionales informa que la “EPS SURA” emitió concepto de rehabilitación integral desfavorable, el cual considera fue radicado por ésta en forma extemporánea, adicional a esto refiere que el pago de las incapacidades solo opera cuando el concepto de rehabilitación es favorable, y para el caso de la señora Georgina Romero Romero, la EPS notificó ante la

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

Administradora de Fondo de Pensiones concepto de rehabilitación desfavorable, por lo tanto, es necesario que la actora radique cuanto antes la documentación necesaria para proceder con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral ante la compañía de seguros de vida Alfa S.A.

Señala que los fondos privados solo reconocen el pago de incapacidades cuando la EPS emite un concepto de rehabilitación favorable, en el caso concreto esto no sucedió así, razón por la cual solicita que declare improcedente el reconocimiento de este subsidio, denegando las pretensiones de esta acción su improcedencia.

Famisanar EPS

El director de operaciones comerciales la empresa en cuestión señala lo siguiente, que la usuaria tiene un total de 632 días de incapacidad causados desde el día 24 de abril de 2017 al 21 de agosto de 2021, cuenta con incapacidad continua desde el 14 de abril de 2021 al 21 de agosto de 2022, es decir, un total de 473 días, y que cumplió el día 180 de incapacidad el 22 de octubre de 2021, por lo anterior, el día 31 de julio de 2021 fue emitido concepto de rehabilitación favorable, el cual fue enviado a la AFP vía correo electrónico, adjunta captura del soporte.

Arguye que las incapacidades generadas desde el día 181 al 540 deben ser reconocidas por la AFP, de acuerdo con lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia que ha desarrollado ampliamente el *sub examine*, refiere que, frente a sus obligaciones, estas han sido cumplidas dentro de los parámetros que regulan la prestación de servicios en salud y el pago de incapacidades, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a su representada.

IPS Colsubsidio

El apoderado de la IPS vinculada, informó al despacho que la institución a la que representa es la encargada de prestar servicios de salud a través de una red de clínicas y centros médicos, que la actora fue diagnosticada en abril de 2021 con la enfermedad de Parkinson y que actualmente se encuentra en valoración por equipo interdisciplinario de neurología, fisiatría, medicina interna, psiquiatría y ortopedia dado que presenta caídas y tropiezos.

Observa que, con ocasión de la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela, es menester resaltar que la Caja en su calidad de IPS no tiene ningún tipo de obligación con el actor constitucional dentro del marco de la seguridad social referente a pago de incapacidades médicas generadas bajo criterios clínicos y

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

evidencias, por mandato expreso normativo, en tanto, dichos deberes competen funcionalmente a otras entidades, dentro de ellas, agente empleador, ARL, EPS, Fondos de pensiones.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de esta acción a favor de la IPS Colsubsidio.

Almacenes Aldo - Sicilia Guzzo Aldo

A la empresa se le corrió traslado de este amparo mediante oficio No 512 el día 05 de agosto de 2022, al correo electrónico: almacenaldo@yahoo.es registrado en el certificado de existencia y representación, de esta misma manera se solicitó la notificación a través de correo certificado a la dirección carrera 7 No 18-03 y a la dirección carrera 7 No 17-80, no obstante, la vinculada no allegó respuesta al Despacho.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, el accionante allegó los siguientes documentos: Copia de la cedula de ciudadanía, Copia de las incapacidades médicas generadas por el médico tratante, Copia de Derecho de Petición radicado el 7 de junio de 2022 en AFP PORVENIR, Copia de Respuesta a Derecho de Petición por AFP PORVENIR del 17 de junio de 2022, Historia clínica Junta Medica Neurológica IPS Colsubsidio, Carta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Carta Poder Notarial a mi hija Katherine Sanabria Romero, Carta Calificación y porcentaje emitido por Famisanar EPS.

2. A su turno AFP Porvenir S.A., certificado de existencia y representación, la EPS Famisanar allegó certificado de incapacidades, copia del concepto de rehabilitación y notificación del mismo. La IPS Colsubsidio no allegó soportes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular que presta el servicio de salud, y encargada de atender a los beneficiarios del Plan Obligatorio en Salud del Régimen Contributivo.

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales¹; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

¹ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”²*.

Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas

La Constitución de 1991 estableció en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al Legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

Para los fines pertinentes que interesan a esta tutela, se puede apreciar que en cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el sistema contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos a seguir, con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

Es así como ante una enfermedad o un accidente bien sea de origen profesional o común, el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. En orden a dar claridad a este punto, corresponde establecer quién es la entidad encargada de cancelar las incapacidades para lo cual se debe distinguir entre un suceso de (a) origen común o (b) profesional.

a. Incapacidades de origen común.

² Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 Parágrafo 1, señala lo siguiente:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

A su vez, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

Cuando la incapacidad de origen común es superior a 4 e inferior a 180 días, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la misma recaen en cabeza de la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador. En este sentido el artículo 206 de la ley 100 de 1993, indica:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y que cobra vigencia cuando el empleador no ha afiliado a sus trabajadores:

“Art. 227. Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.”

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

El citado artículo también resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la enfermedad es de origen común, pero (i) el trabajador no tiene el número mínimo de semanas cotizadas en la forma en que lo exige el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 47 de 2000; (ii) el empleador incurrió en mora en el pago de las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella; y (iii) el empleador no suministra las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del trabajador.

Cabe advertir que, si la enfermedad no cuenta con un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el empleo. Si la enfermedad genera una limitación o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, da lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en cuyo caso la calificación de la pérdida laboral corresponde emitirla a la EPS, a la Aseguradora o a la Junta de calificación de invalidez, según sea el caso. Para ello y mientras se surte el trámite respectivo, el trabajador encuentra cubiertas sus necesidades económicas con el pago de las respectivas incapacidades, correspondiendo cubrir a la EPS los primeros 180 días y a la AFP hasta por 360 días más. Por último, tiene garantizado el reintegro a sus ocupaciones laborales en el mismo cargo que venía desempeñando en la empresa o en una actividad similar, según las aptitudes con que cuente después de superar la respectiva incapacidad.

La razonabilidad en este contexto es una noción supeditada a la valoración que el operador judicial haga de la dinámica en que acaecieron los hechos, en particular, las condiciones de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, y el impacto de las mismas frente a la posibilidad de lograr el fin de la tutela: la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Subsidiariedad en materia de reclamación de incapacidades médicas

La acción de tutela puede ser utilizada como un mecanismo de protección de carácter transitorio siempre que exista una vulneración o amenaza a derechos fundamentales cuando no exista medio de defensa o que aun existiendo, no resulte idóneo, eficaz u oportuno y se requiera acudir a este mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del cobro y pago de incapacidades médicas, se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, dependiendo de las circunstancias del caso, se debe tener en cuenta que las incapacidades son el único medio de subsistencia económica de las personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital y una vida digna, en

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

consecuencia la acción de tutela se tornaría como el medio idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

En reitera jurisprudencia, se ha dicho que debe mediar un análisis de aspectos como: la edad del accionante, la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia y el grado de afectación a los derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada, así como las gestiones adelantadas por esta para obtener su reconocimiento.

Pago de incapacidades después del día 180

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, prevé que en los casos en que exista concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS, la administradora colombiana de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidas por la EPS.

Sin embargo, de acuerdo a la interpretación realizada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-144/16, *el concepto de rehabilitación, sea favorable o no, impone a la Administradora del Fondo de Pensiones la remisión del afiliado a la junta de calificación de invalidez, ello con el fin de que sea calificada la pérdida de su capacidad laboral y, de acuerdo con el porcentaje de pérdida, determine si se le debe reconocer la pensión de invalidez o reintegrarlo a su cargo, o reubicarlo en uno acorde con su situación de incapacidad, así como pagarle el subsidio de incapacidad mientras ello sucede.*

Implica lo dicho que el concepto sobre rehabilitación ha sido impuesto e interpretado como una condición que permite la ampliación del término de las incapacidades, pasados los primeros 180 días, por 360 días más, ello con el fin de que el paciente o afiliado pueda recuperarse con la plena convicción de que se encuentra amparado por un sistema de seguridad social que le garantiza un ingreso económico, interpretación pregonada y acogida ampliamente por la Corte Suprema de Justicia, en donde claramente se ha señalado que: *"la Corte Constitucional ha indicado que tales incapacidades deben ser asumidas por dicho fondo sin que para ello se deba tener en cuenta el tipo de concepto (favorable o desfavorable) de recuperación. Al respecto, en sentencia CC T-144/16, indicó: (...) Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable."*

De este modo, claramente se denota que el concepto de rehabilitación desfavorable no emerge como un argumento suficiente para limitar o suspender el pago de las

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

incapacidades reconocidas por parte de la administradora de pensiones a partir del día 180, pues las incapacidades justamente se estructuran como la forma de salvaguardar las garantías de quien por una situación de salud ha perdido o se ha visto limitada su capacidad laboral.

En sentencia STP8372 del 8 de junio de 2017, radicación 920883, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló que al margen de que el concepto de rehabilitación sea favorable o no, las incapacidades después del día 180 deben ser pagadas por la administradora de pensiones.

Por su parte, una sentencia del 26 de junio de 2018³ proferida por la misma Corte Constitucional, reafirma lo anteriormente dicho, al manifestar que:

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación (...) si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto corresponde al Despacho, establecer si AFP Porvenir S.A., vulnera los derechos fundamentales la vida, salud, a la vida digna, al mínimo vital, de **GEORGINA ROMERO ROMERO**, por cuanto se abstienen de pagar las incapacidades causadas desde el día 181.

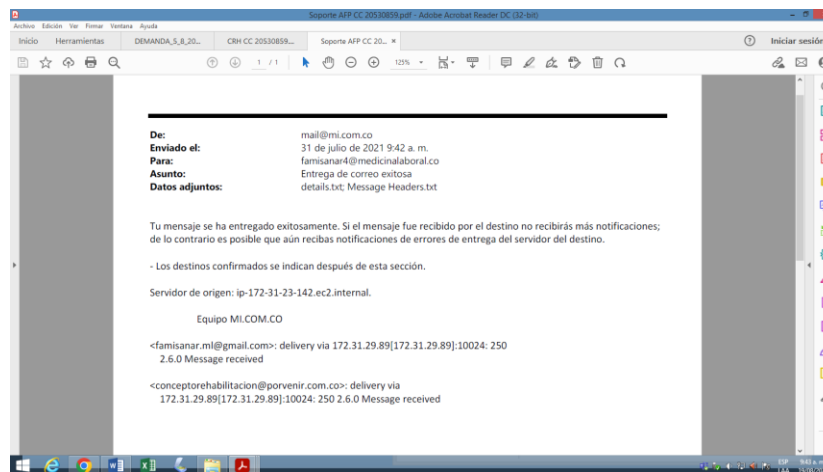
Bajo los anteriores postulados procede el Despacho, al estudio del caso en concreto.

³ Sentencia T-246 del 26 de junio de 2018; MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso de marras, se tiene que la ciudadana, Georgina Romero Romero, se encuentra vinculada laboralmente a la empresa Almacenes Aldo, y cotiza salud en Famisanar EPS y pensiones en la AFP Porvenir S.A. que desde abril de 2021 le fue diagnosticada la enfermedad de Parkinson, fecha desde la cual le han expedido de manera continua incapacidades médicas, en ese orden refirió que los primeros 180 días le fueron canceladas las incapacidades medicas por parte de la EPS Famisanar. Asimismo, obra en el expediente que el día 31 de julio de 2021 fue emitido concepto de rehabilitación integral desfavorable, el cual fue notificado a la AFP Porvenir en la misma fecha, según constancia de envío que fue adjuntada a la contestación de la demanda:



La notificación del concepto de rehabilitación fue realizada por la Famisanar EPS a la AFP Porvenir S.A se realizó el mismo día dentro del término establecido por la Ley. Asimismo, obra en el expediente que a la actora se le han causado incapacidades a partir del día 181 desde el día 22 de octubre de 2021 hasta el 21 de agosto de 2022, las cuales no han sido pagadas a la actora, siendo este el fundamento de inconformidad en el presente amparo constitucional.

Ahora bien, obra en el expediente que la accionante es una persona de especial protección constitucional, por cuanto en la actualidad tiene 63 años de edad, además según el dicho de la actora, esta indicó al despacho que con el pago de la prestación económica de incapacidad es el único sustento económico con el que cuenta y desde que se le dejó de pagar, ha visto afectado su mínimo vital y dignidad humana, pues no ha podido sufragar gastos como arriendo, servicios públicos, alimentación entre otros; por otra parte, se pudo verificar que la actora actualmente padece la *enfermedad de Parkinson con síntomas motores y no motores en manejo*

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

por neurología, persiste limitación funcional e inestabilidad postural con caídas” (...) y con fecha 20 de agosto de 2021 Famisanar EPS informa a la accionante que a través de su equipo interdisciplinario de medicina laboral se calificó la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, emitiendo dictamen No. 488871 determinándose un porcentaje del 76.70% de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014., lo que además permite inferir que se trata de una persona discapacitada, finalmente, advierte esta autoridad judicial que el día 07 de junio de 2022, se elevó derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A. solicitando el pago de las incapacidades adeudadas, recibiendo una respuesta negativa por parte de ésta, al considerar que por no tener un concepto de recuperación favorable no había lugar al pago de dicha prestación económica.

Hecho el anterior análisis, se cumplen los requisitos señalados en la jurisprudencia y que fueron esbozados en párrafos precedentes, observando que en efecto se están vulnerando derechos fundamentales de la actora como la dignidad humana, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas. Consecuente con lo manifestado se tutelara el derecho fundamental al mínimo vital y de vida digna de la señora Georgina Romero Romero. Por las razones antes expuestas se ordenará a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, para que en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda reconocer el pago de las incapacidades medicas generadas desde el 23 de octubre de 2021 al 21 de agosto de 2022 y que fueron puestas de presente en esta tutela.

Es de anotar que las posteriores incapacidades que se generen, deberán ser pagadas en principio por la empresa AFP Porvenir S.A. hasta el día 540 de conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005

No se tutelaré en contra de la EPS Famisanar ni las IPS Colsubsidio, ADRES y Almacenes Aldo, al establecer que dichas entidades no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, por lo que se ordenará su desvinculación.

Del cumplimiento de esta decisión la AFP Porvenir S.A., informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-068
Accionante: Georgina Romero Romero
Accionado: AFP Porvenir S.A.
Decisión: Concede Tutela

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Georgina Romero Romero**, en consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA**, al representante legal o quien haga sus veces de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer el pago de las incapacidades medicas generadas del 23 de octubre de 2021 al 21 de agosto de 2022 y que fueron puestas de presente en esta tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **EPS Famisanar**, a la **IPS Colsubsidio**, **ADRES** y **Almacenes Aldo**, conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnado este fallo, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, para posterior a ello su archivo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb31d7f3a20a3918510c0967cab527cef2df1f48ffec2d94a035e323f08a1bc1**

Documento generado en 19/08/2022 08:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>